

Constancia: Por auto del 15-01-2021, se decretó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-147791. Posteriormente se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-140968. Posteriormente se ordenó la acumulación de la demanda que le correspondió el radicado 2021-00037, la cual se resolvió mediante auto del 15 de marzo de 2021. A Despacho.

La Tebaida, Quindío, junio 1º del 2022.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA TEBaida – QUINDÍO

Auto: Interlocutorio/Corrige auto/Dejar sin valor ni efectos/Imparte otras órdenes.

Proceso: Ejecutivo hipotecario - Acumulado

Demandante: Luis Orlando Albán Ramírez

Demandada: Claudia Milena Ayala Valencia

Radicación: 634014089002-2020-00122-00

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, revisado el escrito de demanda se encontró que, en la misma se persigue el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-140968, sin embargo, por error involuntario, en auto del 15 de enero de 2021, se decretó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-147791, y así se comunicó a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.

Por otra parte, una vez inscrita la medida sobre la última de las matrículas mencionadas, se ordenó su secuestro y se libró despacho comisorio.

A pesar de lo anterior, al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro a través del despacho comisorio No. 15, se tiene que la misma se practicó, no sobre el inmueble del que se había inscrito la medida, sino sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-140968, ubicado en la Manzana 15, Lote No. 22, Urbanización Ciudadela La Nueva Tebaida, de este municipio, que aún no aparece registrado.

Ahora, revisado el auto del 15 de marzo de 2021, con el que se decretó la acumulación de la demanda presentada por Nicolás de Jesús Osorio Orozco, a la que se venía tramitando a favor de Luis Orlando Albán Ramírez, en consideración a que se trataba de una misma demandada, la señora Claudia Milena Ayala Valencia, y adicionalmente, porque, en su momento, se incurrió en el error de creer que era un mismo bien

inmueble el perseguido en ambos procesos, cuando en realidad se trataba de dos inmuebles distintos, como quedó aclarado arriba.

En dicho auto, se prescindió de decretar la medida de embargo y secuestro sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 280-147791, por cuanto como quedó plasmado arriba, ya se había ordenado y practicado en el proceso en el que es demandante Luis Orlando Albán Ramírez.

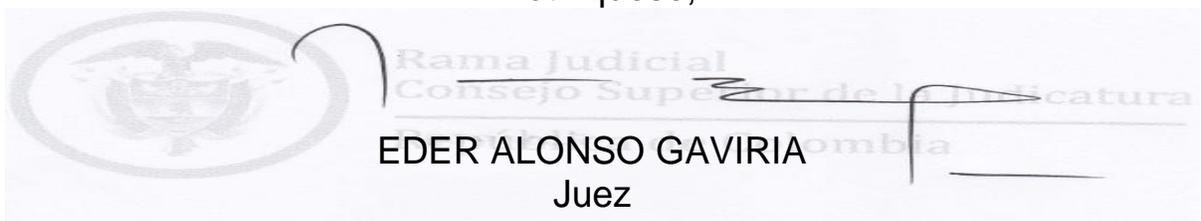
Por lo anterior, conforme a lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen dichas providencias, en el sentido de indicar que:

1. Que la medida de embargo y secuestro que procede en este proceso, recae es sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria con matrícula inmobiliaria No. 280-140968.
2. En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, la inscripción de la medida cautelar de embargo, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-140968.
3. Dejar vigente para el proceso 2020-00122-00, la diligencia de secuestro que fuera practicada por la Inspección Municipal de Policía de La Tebaida, Quindío, que se comunicó con Despacho Comisorio No. 15.
4. Dejar sin valor ni efectos el numeral primero del auto proferido el 15 de marzo de 2021, por el cual se decretó la acumulación de las demandas ejecutivas hipotecarias propuestas por Luis Orlando Albán Ramírez y Nicolás de Jesús Osorio Orozco, en contra de Claudia Milena Ayala Valencia, así como las demás decisiones que se adoptaron para consolidar la acumulación, dispuesta de manera oficiosa en este asunto.
5. Disponer que, una vez ejecutoriado el presente auto, se proceda retomar la radicación que inicialmente le correspondió a la demanda presentada por Nicolás de Jesús Osorio Orozco, en contra de Claudia Milena Ayala Valencia, esto es el No. 634014089002-2021-00037-00, y se lleven por separado ambos procesos.
6. Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, que proceda a cancelar la medida de embargo, en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 634014089002-2020-00122-00, donde aparece como demandante Luis Orlando Albán Ramírez, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-147791.
7. Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, que proceda a registrar la medida de embargo en el proceso hipotecario con radicado No. 634014089002-2021-

00037-00, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-147791.

8. Prever que una vez sea registrada y comunicada la anterior decisión por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se ordene el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-147791.
9. Requerir a la apoderada de Luis Orlando Albán Ramírez, en el proceso radicado 2020-00122-00, para que proceda a notificar al acreedor hipotecario, que aparece en la anotación No. 015 del certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 280-140968.
10. Requerir al apoderado de Nicolás de Jesús Osorio Orozco, en el proceso radicado 2021-00037-00, para que proceda a notificar al acreedor hipotecario, que aparece en la anotación No. 013 del certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 280-147791.
11. La citación de los terceros acreedores, se hace y se tramitará conforme a lo indicado en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese,



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO
15 DE JUNIO DE 2022
GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO